

# PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE TABASCO  
PUBLIADO BAJO LA DIRECCION DE LA SRIA. DE ASUNTOS JURIDICOS Y SOCIALES

Registrado como Artículo de Segunda Clase, con Fecha 17 de Agosto de 1926

Se publica los MIERCOLES y SABADOS.— Las Leyes y Decretos y demás disposiciones Superiores son obligatorias por el hecho de ser publicados en este Periódico.

SUPLEMENTO AL NUMERO 3055

Epoca 5a.

Villahermosa, Tab., Dic. 31 de 1971

## *Lic. Mario Trujillo García,*

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE  
TABASCO, A SUS HABITANTES, SABED:

Que el H. Congreso del Estado se ha servido dirigirme lo siguiente:

El H. XLVII Congreso del Estado Libre y Soberano de Tabasco, en uso de la facultad que le confiere la fracción III del artículo 68 de la Constitución Política local; para dar cumplimiento a lo requerido por el artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y

### C O N S I D E R A N D O

Que la H. Cámara de Senadores, con fecha 23 del actual remitió a esta Legislatura copia del expediente seguido en las HH. Cámaras Colegisladoras del Congreso de la Unión, relativo a las reformas y adiciones a los artículos 52; 54 fracciones I, II y III; 55 fracción II y 58 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

### C O N S I D E R A N D O

Que dichas reformas son apreciadas de acuerdo al Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales de esta Legislatura como un perfeccionamiento de nuestro sistema político, como consecuencia de la cada vez más amplia participación cívica del pueblo de la República al concederse el voto a la mujer y a la juventud,

### C O N S I D E R A N D O

Que este desarrollo del sistema político implica una continua revisión y adaptación de todos los elementos que lo forman dentro de una directriz democrática social.

### C O N S I D E R A N D O

Que la Comisión de Puntos Constitucionales a quien fue turnado dicho expediente rindió Dictamen en el sentido de que deberían ser aprobadas dichas reformas y adiciones, ha tenido a bien emitir el siguiente

## DECRETO NUMERO 1032 BIS

ARTICULO UNICO.—La XLVII Legislatura del Estado Libre y Soberano de Tabasco aprueba en todas y cada una de sus partes las reformas y adiciones a los artículos 52; 54 fracciones I, II y III; 55 fracción II y 58 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.  
(Sigue a la vuelta)

Unidos Mexicanos, tal como han sido aproba das por el Congreso de la Unión en la forma y términos siguientes:

“Artículo 52.—Se elegirá un diputado propietario por cada doscientos cincuenta mil habitantes o por una fracción que pase de ciento veinticinco mil, teniendo en cuenta el censo general del Distrito Federal y el de cada Estado y Territorio; pero en ningún caso la representación de un Estado será menor de dos diputados, y la de un Territorio, cuya población fuese menor de la fijada en este artículo, será de un diputado propietario.

Artículo 54.—La elección de diputados será directa, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 52 y se complementará además, con diputados de partido, apegándose en el Segundo, a las reglas siguientes:

I.—Todo Partido Político Nacional al obtener el uno y medio por ciento de la votación total en el país, en la elección de diputado respectiva, tendrá derecho a que se acrediten, de sus candidatos, a cinco diputados y a uno más hasta veinticinco como máximo, por cada medio por ciento más de los votos obtenidos;

II.—Si logra la mayoría en veinticinco o más distritos electorales, no tendrá derecho a que le sean acreditados diputados de partido, pero si triunfa en menor número, siempre que llene los requisitos señalados en la fracción anterior, tendrá derecho a que le sean reconocidos hasta veinticinco diputados, sumando los electos por mayoría y por razón de porcentaje;

III.—Los diputados de partido serán acreditados por riguroso orden, de acuerdo con el número decreciente de sufragios que hayan logrado en relación a los demás candidatos del mismo partido en todo el país;

Artículo 55.—Para ser diputado se requieren los siguientes requisitos:

I. . .

II.—Tener veintiún años cumplidos el día de la elección;

III. . .

IV. . .

V. . .

VI. . .

VII. . .

Artículo 58.—Para ser Senador se requieren los mismos requisitos que para ser diputado, excepto el de la edad, que será de treinta años cumplidos el día de la elección”.

#### TRANSITORIOS

PRIMERO.—Este Decreto comenzará a surtir sus efectos a partir del 31 de diciembre de 1971.

SEGUNDO.—Para los efectos del artículo 135 de la Constitución General, comuníquese lo anterior a las Cámaras Colegisladoras del H. Congreso de la Unión y a las HH. Legislaturas de los Estados, para su conocimiento.

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la ciudad de Villahermosa Capital del Estado de Tabasco, a los treinta y un días del mes de diciembre del año de mil novecientos setenta y uno.—León Bocanegra Oropeza, Dip. Presidente Profra. Luz del C. de la Cruz de García, Dip. Secretaria.—Rúbricas.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Expedido en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la Ciudad de Villahermosa, Capital del Estado de Tabasco, a los treinta y un días del mes de diciembre del año de mil novecientos setenta y uno.

El Gobernador Consttl. del Estado.

LIC. MARIO TRUJILLO GARCIA.

El Secretario de Asuntos Jurídicos y Sociales.

LIC. ARISTIDES PRATS SALAZAR.

# PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE TABASCO  
PUBLIADO BAJO LA DIRECCION DE LA SRIA. DE ASUNTOS JURIDICOS Y SOCIALES

Registrado como Artículo de Segunda Clase, con Fecha 17 de Agosto de 1926

Se publica los MIERCOLES y SABADOS.— Las Leyes y Decretos y demás disposiciones Superiores son obligatorias por el hecho de ser publicados en este Periódico.

SUPLEMENTO AL NUMERO 3055

Epoca 5a.

Villahermosa, Tab., Dic. 31 de 1971

## *Lic. Mario Trujillo García,*

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE  
TABASCO, A SUS HABITANTES, SABED:

Que el H. Congreso del Estado se ha servido dirigirme lo siguiente:

El H. XLVII Congreso del Estado Libre y Soberano de Tabasco, en uso de la facultad que le confiere la fracción III del artículo 68 de la Constitución Política local; para dar cumplimiento a lo requerido por el artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y

### CONSIDERANDO

Que la H. Cámara de Senadores, con fecha 23 del actual remitió a esta Legislatura copia del expediente seguido en las HH. Cámaras Colegisladoras del Congreso de la Unión, relativo a las reformas y adiciones a los artículos 52; 54 fracciones I, II y III; 55 fracción II y 58 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

### CONSIDERANDO

Que dichas reformas son apreciadas de acuerdo al Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales de esta Legislatura como un perfeccionamiento de nuestro sistema político, como consecuencia de la cada vez más amplia participación cívica del pueblo de la República al concederse el voto a la mujer y a la juventud,

### CONSIDERANDO

Que este desarrollo del sistema político implica una continua revisión y adaptación de todos los elementos que lo forman dentro de una directriz democrática social.

### CONSIDERANDO

Que la Comisión de Puntos Constitucionales a quien fue turnado dicho expediente rindió Dictamen en el sentido de que deberían ser aprobadas dichas reformas y adiciones, ha tenido a bien emitir el siguiente

## DECRETO NUMERO 1032 BIS

ARTICULO UNICO.—La XLVII Legislatura del Estado Libre y Soberano de Tabasco aprueba en todas y cada una de sus partes las reformas y adiciones a los artículos 52; 54 fracciones I, II y III; 55 fracción II y 58 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.  
(Sigue a la vuelta)

Unidos Mexicanos, tal como han sido aprobadas por el Congreso de la Unión en la forma y términos siguientes:

“Artículo 52.—Se elegirá un diputado propietario por cada doscientos cincuenta mil habitantes o por una fracción que pase de ciento veinticinco mil, teniendo en cuenta el censo general del Distrito Federal y el de cada Estado y Territorio; pero en ningún caso la representación de un Estado será menor de dos diputados, y la de un Territorio, cuya población fuese menor de la fijada en este artículo, será de un diputado propietario.

Artículo 54.—La elección de diputados será directa, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 52 y se complementará además, con diputados de partido, apegándose en el Segundo, a las reglas siguientes:

I.—Todo Partido Político Nacional al obtener el uno y medio por ciento de la votación total en el país, en la elección de diputado respectiva, tendrá derecho a que se acrediten, de sus candidatos, a cinco diputados y a uno más hasta veinticinco como máximo, por cada medio por ciento más de los votos obtenidos;

II.—Si logra la mayoría en veinticinco o más distritos electorales, no tendrá derecho a que le sean acreditados diputados de partido, pero si triunfa en menor número, siempre que llene los requisitos señalados en la fracción anterior, tendrá derecho a que le sean reconocidos hasta veinticinco diputados, sumando los electos por mayoría y por razón de porcentaje;

III.—Los diputados de partido serán acreditados por riguroso orden, de acuerdo con el número decreciente de sufragios que hayan logrado en relación a los demás candidatos del mismo partido en todo el país;

Artículo 55.—Para ser diputado se requieren los siguientes requisitos:

I. . .

II.—Tener veintiún años cumplidos el día de la elección;

III. . .

IV. . .

V. . .

VI. . .

VII. . .

Artículo 58.—Para ser Senador se requieren los mismos requisitos que para ser diputado, excepto el de la edad, que será de treinta años cumplidos el día de la elección”.

#### TRANSITORIOS

PRIMERO.—Este Decreto comenzará a surtir sus efectos a partir del 31 de diciembre de 1971.

SEGUNDO.—Para los efectos del artículo 135 de la Constitución General, comuníquese lo anterior a las Cámaras Colegisladoras del H. Congreso de la Unión y a las HH. Legislaturas de los Estados, para su conocimiento.

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la ciudad de Villahermosa Capital del Estado de Tabasco, a los treinta y un días del mes de diciembre del año de mil novecientos setenta y uno.—Lenín Bocanegra Oropeza, Dip. Presidente Profra. Luz del C. de la Cruz de García, Dip. Secretaria.—Rúbricas.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Expedido en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la Ciudad de Villahermosa, Capital del Estado de Tabasco, a los treinta y un días del mes de diciembre del año de mil novecientos setenta y uno.

El Gobernador Consttl. del Estado,  
LIC. MARIO TRUJILLO GARCIA.

El Secretario de Asuntos Jurídicos y Sociales.

LIC. ARISTIDES PRATS SALAZAR.